

**“2016. AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL  
CONGRESO CONSTITUYENTE”**

PROCEDIMIENTO: ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO  
PROBABLE RESPONSABLE: ~~HUGO ARREDONDO MATIAS~~  
EXPEDIENTE NÚMERO: DIFATI/P/CI/SP/006/2017.

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

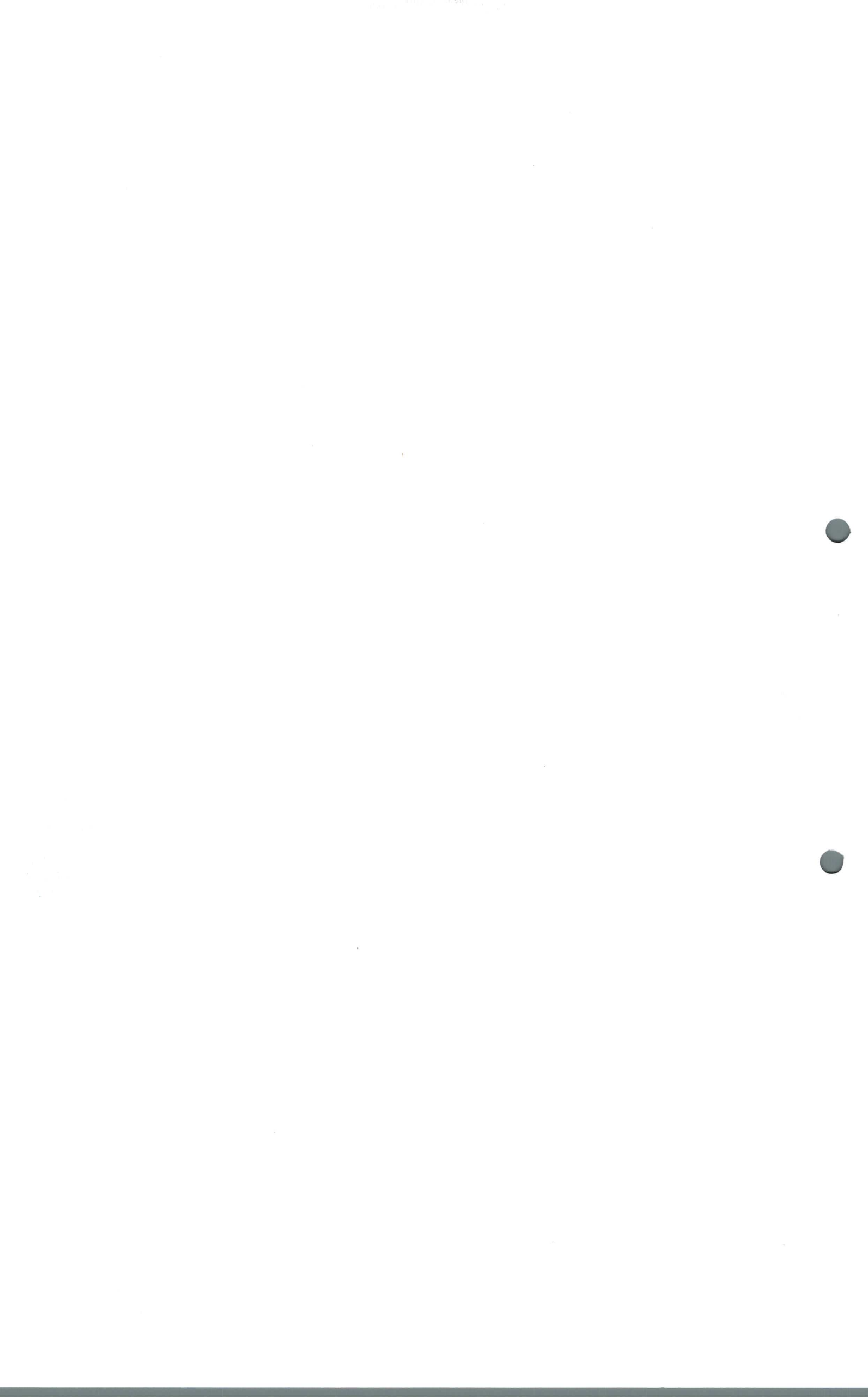
**EN EL MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA. ESTADO DE MÉXICO SIENDO LAS  
ONCE HORAS DEL DÍA OCHO DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.-----**

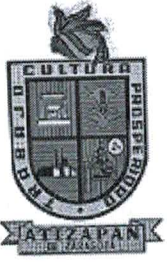
**VISTOS PARA RESOLVER EN DEFINITIVA LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO RADICADO BAJO EL NÚMERO DIFATI/P/CI/SP/006/2017,  
RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INSTAURADO EN  
CONTRA DEL C. HUGO ARREDONDO MATIAS, SERVIDOR PUBLICO DE LA  
PRESENTE ADMINISTRACION, QUE OCUPA EL CARGO DE SUBDIRECTOR DE  
ADMINISTRACION DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE  
LA FAMILIA (DIF), DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, CON MOTIVO  
DE DIVERSAS QUEJAS PRESENTADAS POR LAS C.C. ROSALBA ALVARRAN  
JURADO, MARIA JULIA ESCOBAR REYES Y EMMA ESTRADA AGUIRRE, DE FECHAS  
VEINTITRES DE MARZO, VEINTICUATRO DE FEBRERO Y TRECE DE JUNIO DEL DOS  
MIL DICISIETE, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE LAS CUALES SE REPORTO LA  
PROBABLE EXISTENCIA DE FALTAS ADMINISTRATIVAS RESPECTO DE SU  
COMPORTAMIENTO Y TRATO HACIA LAS QUEJOSAS, DENTRO DE SUS FUNCIONES  
COMO SERVIDOR PUBLICO ADSCRITO A ESTE SISTEMA MUNICIPAL DIF DE  
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, SEGÚN LO CITADO POR LAS QUEJOSAS.-----**

**-----R E S U L T A N D O-----**

**1.-** Que derivado de las quejas descritas con anterioridad, este Órgano de Control Interno procedió a abrir los periodos de información previa correspondientes, a fin de poder obtener los elementos necesarios y suficientes para conocer la verdad de los hechos y estar en posibilidad de determinar la conveniencia de iniciar o concluir dichos asuntos, tomando en cuenta la gravedad de la probable falta administrativa, dando como resultado la acumulación de los expedientes en que se tramitaba cada una de las quejas.-----

**2.-** Derivado de lo anterior, se dictó acuerdo de acumulación de expedientes en fecha veintitrés de junio del presente año, en vista de que las quejas descrita con anterioridad versaban en esencia sobre hechos cometidos por el C. Hugo Arredondo Matías, en el desempeño de sus funciones como Subdirector de Administración, señalando el supuesto maltrato, comportamiento prepotente y déspota de su parte, ordenando realizar la





acumulación de los expedientes para un mejor proveer y así evitar emitir resoluciones contradictorias.-----

3.- Con fecha trece de junio del presente año, mediante notificación número DIFATI/122/2017, signada por el suscrito Contralor, se citó a desahogar garantía de audiencia al C. Hugo Arredondo Matías, haciendo de su conocimiento los hechos que se le imputaban, así como de su derecho a comparecer, alegar y ofrecer todo tipo de pruebas que considerara pertinentes.-----

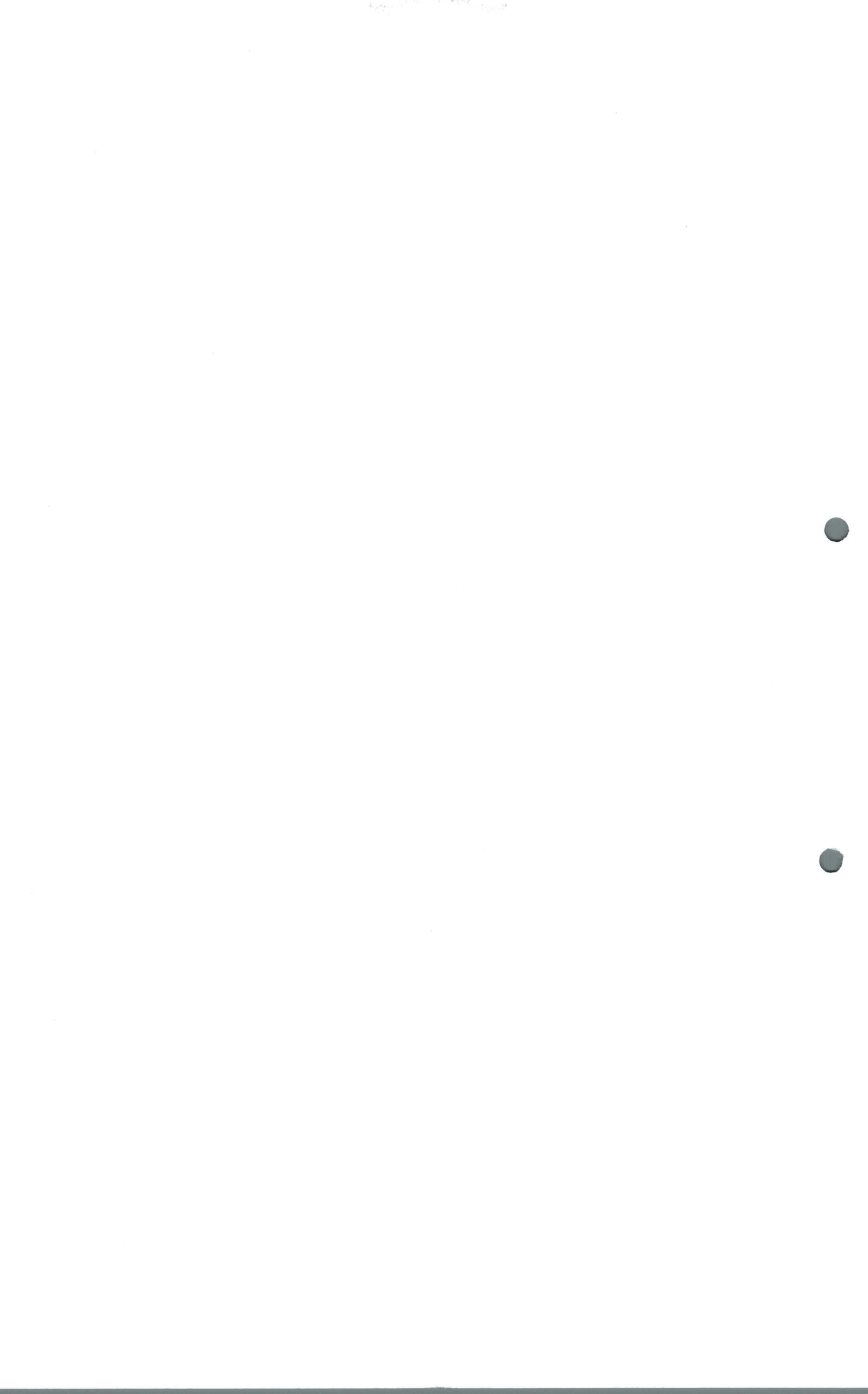
4.- Mediante acta administrativa, de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, se hizo constar la comparecencia del C. Hugo Arredondo Matías, atendiendo lo ordenado mediante notificación DIFATI/122/2017, desahogando su garantía de audiencia en relación a los hechos que se le imputan, mediante la cual declaro lo siguiente:-----

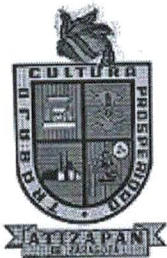
**declara:** Respecto de las quejas de la C. María Julia Escobar Reyes y de la C. Rosalba Albarrán Jurado, no tengo nada que agregar ya que todo lo réferi en los oficios mediante los cuales emití los informes detallados que solicito esta Contraloría, asimismo respecto de la queja de la C. Emma Estrada Aguirre, únicamente se le solicitó nos informara quien le había autorizado vender en el área y que de ser posible nos regalara una copia simple de la autorización por escrito de la Presidencia y/o Dirección General, cuestión que a los siguientes días nos lo aclaro, mencionando que fue una autorización de manera verbal de parte de la Directora General, lo anterior para mantener el orden y disciplina dentro de las áreas de trabajo, que está dentro de mis atribuciones como Subdirector Administrativo siendo todo lo que deseo manifestar.-----

Derivado de lo anterior y toda vez que no se advierte diligencia o prueba alguna por desahogar, se dicta la presente resolución, conforme a derecho y a los siguientes:-----

#### CONSIDERANDOS

**Primero.-** Que esta Contraloría Interna del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, es competente para investigar dar seguimiento y determinar éste procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con lo establecido por los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 113 y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, fracción VI, 41, 42 fracciones I, VI y VII, 43, 52, 53 párrafo segundo, 59 fracción II, 62, 63 y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 1, 2, 3, 22, 106, 132 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México 1.2, 1.4, 1.6, 1.7 y 1.10 del Código Administrativo, 53 del Bando Municipal 2017 y 54 del Reglamento Interno vigente para el Sistema Municipal DIF. Así como el acta levantada con motivo de la décima séptima sesión ordinaria de cabildo, celebrada el día cuatro de mayo del año dos mil dieciséis mediante el cual se aprueba en el punto 5.2, el acuerdo delegatorio de funciones al Contralor Interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Atizapán de Zaragoza, por medio del cual se delegan al





Contralor Interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Atizapán de Zaragoza, las facultades conferidas a la presidenta municipal, descritas en el artículo 48 fracción XVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.-----

**Segundo.-** La probable irregularidad administrativa disciplinaria que se le imputa al C. Hugo Arredondo Matías, Subdirector de Administración del Sistema Municipal DIF de Atizapán de Zaragoza, consiste en el presunto maltrato, comportamiento prepotente y déspota de su parte, que refieren las quejas dentro de sus cedulas de queja, por lo que se realiza el estudio de los elementos que obran en autos hasta el cierre de la instrucción con el objeto de verificar si existe o no la responsabilidad del C. Hugo Arredondo Matías, con lo que en su caso estaría incumpliendo lo dispuesto por el artículo 42 fracciones I, VI y VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, mismos que a continuación se reproducen para mayor constancia legal.-----

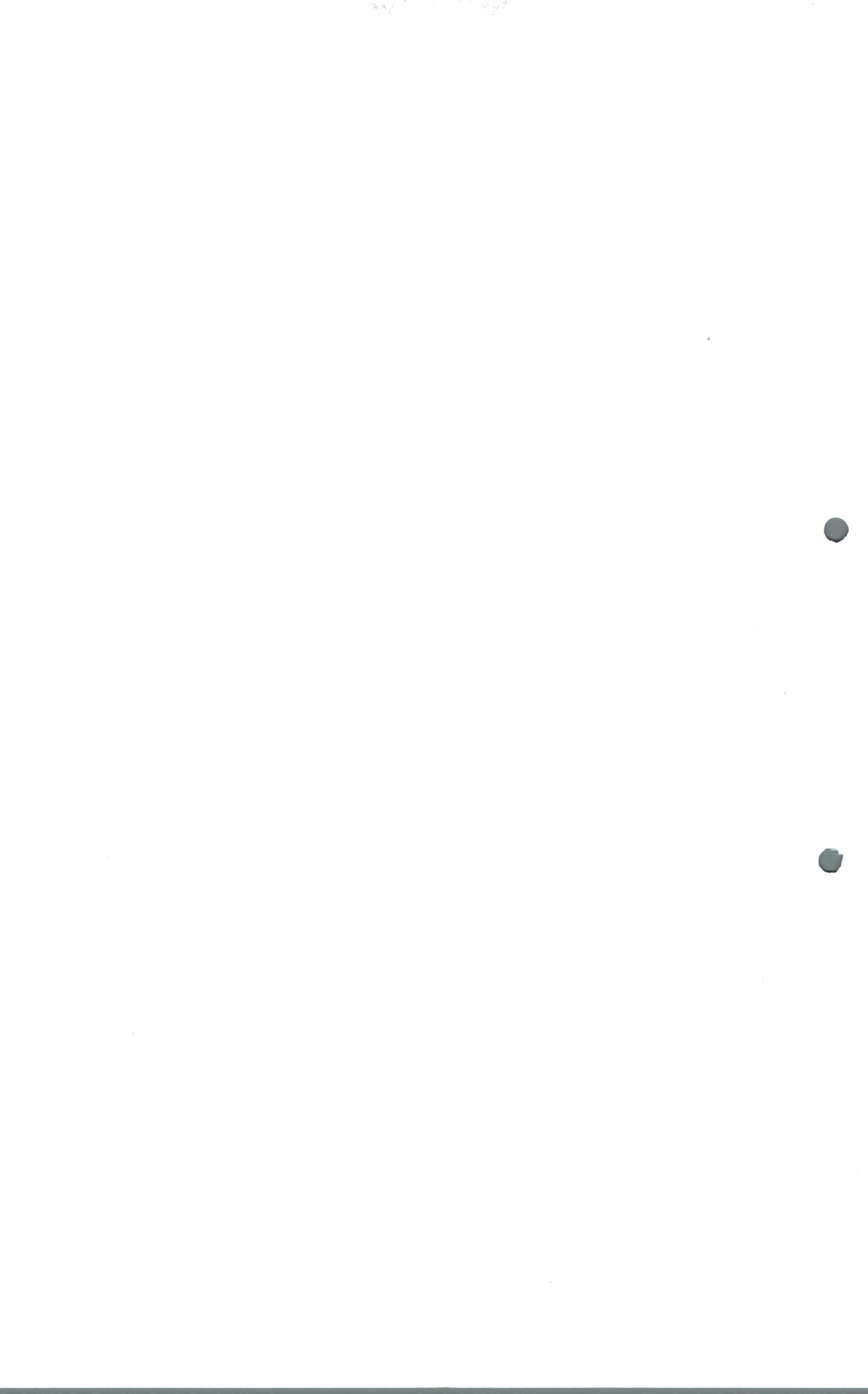
**"Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:-----**

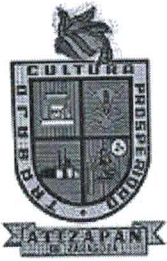
**I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; -----**

**VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste, así como abstenerse de incurrir o tolerar conductas de hostigamiento y acoso sexual.-----**

**VII. Observar en la dirección de sus subalternos las debidas reglas del trato con respeto y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;" -----**

**Tercero.-** En tal sentido, este Órgano de Control Interno, entro al estudio de las constancias que integran el expediente a fin de poder emitir la resolución que en derecho procede, determinando que en ningún caso se proporciona ningún elemento extra que proporcione la certeza de la existencia del hecho, convirtiéndose en una problemática basada en la palabra de las quejas contra la del probable responsable, dificultando la determinación de la probable responsabilidad, ya que esta autoridad actúa en todo momento apegada al principio de imparcialidad, dando el mismo grado de credibilidad a lo manifestado por las partes quejas como a lo declarado por el probable responsable; bajo esta tesitura se determina que toda vez que cabe cierto grado de duda en cuanto a la existencia de los hechos imputados, resulta imposible formular un criterio jurídico al respecto e imponer alguna sanción de forma arbitraria, transgrediendo de esa forma la esfera jurídica del inculpado, sin que ello signifique que lo reportado por las quejas no sea verídico, motivo por el cual se considera necesario a fin de no pasar por alto los hechos probablemente irregulares y con el afán de corregir y evitar este tipo de conductas; exhortar al C. Hugo Arredondo Matías a que se conduzca siempre y en todo momento con respeto, imparcialidad y rectitud, con las personas que tenga trato respecto de su empleo, cargo o comisión, así como una llamada de atención por primera ocasión, derivado de que son tres quejas en su contra, hechas por diversos servidores públicos, que en general hablan del





trato que recibieron por parte del probable responsable, resultando necesario el dejar evidencia que sirva como una determinación ejemplar, a fin de evitar que en lo sucesivo se siga presentando este tipo de comportamientos por parte del C. Hugo Arredondo Matías o cualquier otro servidor público adscrito a este Sistema Municipal DIF de Atizapán de Zaragoza.-----

En vista de lo anteriormente planteado es de proceder conforme a derecho el imponer al C. Hugo Arredondo Matías, la sanción consistente en amonestación, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado y Municipios.-----

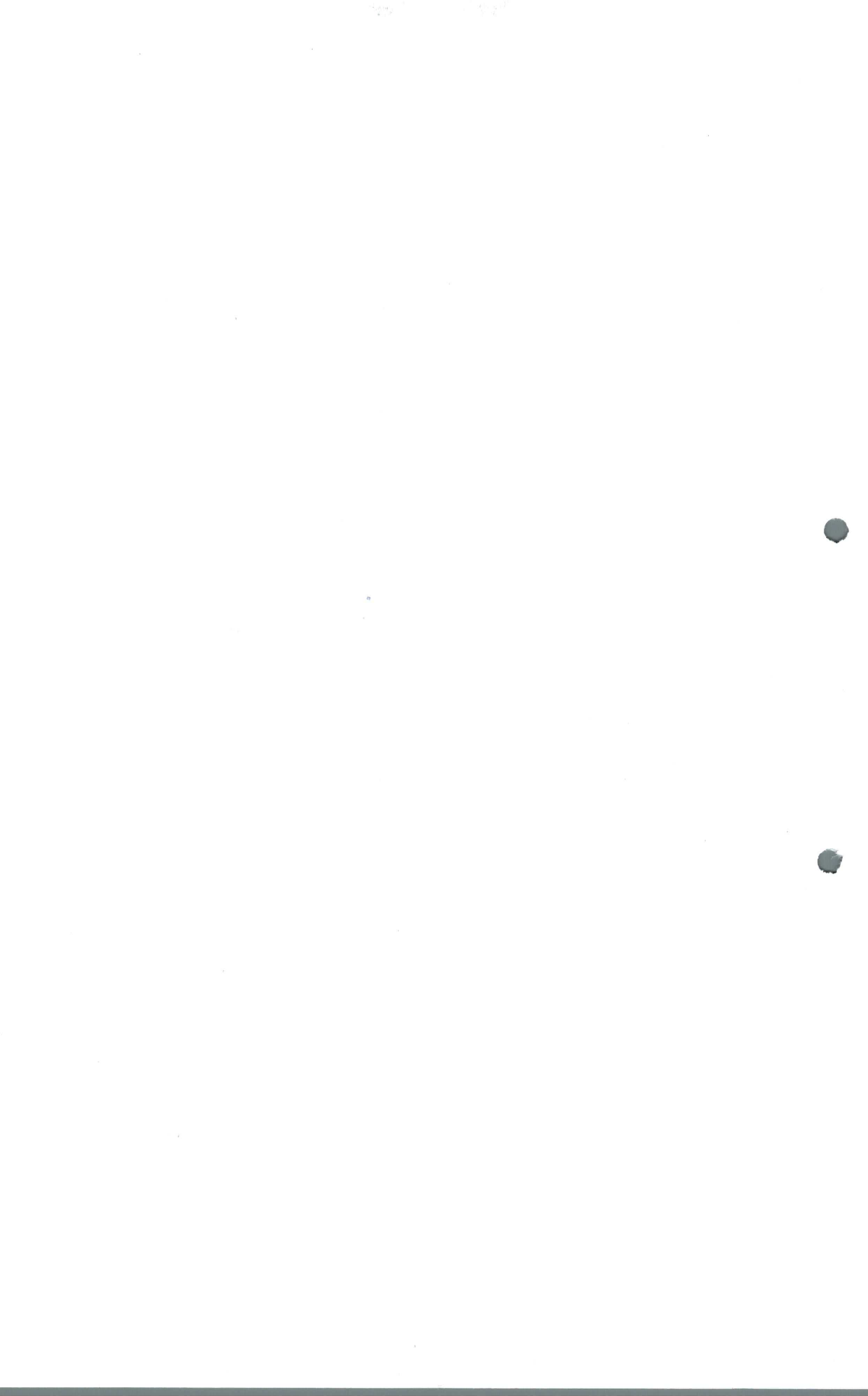
Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se: -----

**RESUELVE:** -----

**PRIMERO.**– Este Órgano de Control Interno del Sistema Municipal DIF de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, determina que, no existe responsabilidad administrativa disciplinaria grave por parte del C. Hugo Arredondo Matías, respecto de los hechos que se le imputaron mediante el escrito de queja, que dio origen al presente procedimiento, lo anterior atendiendo las razones y circunstancias descritas en los **considerandos segundo y tercero** de la presente Resolución; aun así es preciso manifestar que a fin de no omitir las manifestaciones de las quejas, y con el objeto de evitar que se sigan presentando este tipo de conductas, es por lo que este Órgano de Control Interno impone al C. Hugo Arredondo Matías, la sanción administrativa consistente en una amonestación que correrá agregada a su expediente laboral para que surta los efectos a que haya lugar, asimismo se ordena exhortarlo a que se conduzca siempre y en todo momento con respeto, imparcialidad y rectitud hacia las personas con las que tenga relación derivado del empleo, cargo o comisión que le fuera encomendado, actuando con estricto apego a la normatividad vigente, con el apercibimiento que de suscitarse nuevamente alguna problemática igual o similar a la que hoy nos ocupa, será sujetado al procedimiento correspondiente según la normatividad vigente y aplicable.-----

**SEGUNDO.**– Notifíquese personalmente esta resolución administrativa a las partes involucradas en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción I, 28 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y mediante oficio a las autoridades competentes de éste Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia ( DIF).-----

**TERCERO.**– A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 63 y 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios 1.4, 1.5, 2.1 y 2.4 del Acuerdo que establece los lineamientos de los Registros de Procedimiento Administrativo y Seguimiento de Sanciones, realícese el registro correspondiente en el (SIR), con el propósito de que tenga conocimiento la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno





del Estado de México del contenido de la presente determinación.-----

-----  
**CUARTO.-** Con fundamento en los artículos 139, 186, 187, 188, 189 y 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se le informa que cuenta con un plazo de 15 días siguientes al en que surta efectos la notificación de resolución, para interponer si así lo desea, recurso de inconformidad o el juicio ante el Tribunal competente.-  
-----

-----**C Ú M P L A S E**-----

Así lo resolvió y firma el Lic. Adolfo Alfredo Velázquez Amador, Contralor Interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.-----  
-----

ATENTAMENTE



  
LIC. ADOLFO ALFREDO VELAZQUEZ AMADOR  
Contralor Interno del Sistema Municipal DIF de Atizapán de Zaragoza.